

# Posibilidad de realización de actuaciones de inspección tributaria durante el periodo de vigencia del estado de alarma

La posibilidad de realización de actuaciones durante el periodo de vigencia del estado de alarma es una cuestión controvertida que está siendo objeto de interpretación por parte de nuestros tribunales y que puede tener un impacto relevante en procedimientos de inspección que se hubieran visto afectados.

---

**ROCÍO ARIAS PLAZA**  
**ADRIÁN BOIX CORTÉS**  
**REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA**

Equipo de Litigación Tributaria de GA\_P

**SATURNINA MORENO GONZÁLEZ**  
Catedrática de Derecho Financiero y Tributario  
Consejera académica de GA\_P

**C**on motivo de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los procedimientos de inspección tributaria que estaban en curso en dicho periodo se vieron afectados. En particular, la Administración tributaria asumió que los días incluidos en dicho periodo no debían computarse a los efectos de la duración máxima de tales procedimientos.

Las consecuencias de dicho entendimiento no fueron irrelevantes, pues en muchos casos, si no se hubiese adicionado el periodo de vigencia del estado de alarma, la duración de los procedimientos de inspección no se hubiese ajustado al plazo máximo

establecido por la Ley General Tributaria, con las consecuencias que ello pudiera conllevar, tales como la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

De manera sucinta, cabe recordar que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, recogía la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público durante la vigencia del estado de alarma, previendo no obstante la posibilidad de que el órgano competente pudiera acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste hubiese

manifestado su conformidad, o cuando el interesado hubiese manifestado su conformidad con que no se suspendiese el plazo.

Por su parte, el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, recogía en su artículo 33.5 una regulación específica referida a la suspensión de plazos en el ámbito tributario, en virtud de la cual el periodo comprendido desde su entrada en vigor hasta el 30 de mayo del 2020 no computaría a los efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, de los sancionadores y de los de revisión tramitados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, si bien durante dicho periodo podría la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

En virtud de lo anterior, si las actuaciones inspectoras debían haber quedado suspendidas durante la vigencia del estado de alarma, durante dicho plazo la Administración tributaria no debía estar facultada para llevar a cabo actuaciones de ordenación e instrucción, salvo que se adujeran la situación de estricta necesidad y la conformidad del interesado anteriormente indicadas. Por tanto, para que el plazo máximo de duración de los procedimientos de inspección se pudiera haber visto ampliado en los días de vigencia del estado de alarma, se deberían haber suspendido efectivamente las actuaciones inspectoras, salvo que concurriera alguna de las situaciones mencionadas, situaciones que deben ser revisadas a la luz de la documentación obrante en cada expediente para poder determinar si se produjeron o no.

Esta cuestión ha sido objeto de controversia, y prueba de ello son los pronunciamientos de nuestros tribunales que se están emitiendo en la materia. A título de ejemplo, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 28 de marzo del 2023 (RG 9299/2021), concluye que, durante la vigencia del periodo de suspensión derivada

del estado de alarma (entre el 14 de marzo y el 30 de mayo del 2020), los órganos encargados de la aplicación de los tributos no podían continuar los trámites del procedimiento administrativo, esto es, las actuaciones formales que impulsan su desarrollo desde el inicio hasta el fin. No obstante, dicho tribunal entiende que sí era posible la realización por parte de los funcionarios de la Administración de trabajo propio e interno encaminado a ordenar la información y a facilitar su análisis en el marco de la comprobación.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente sobre esta cuestión. En particular, en su Sentencia de 16 de abril del 2024, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (R. C. 6223/2022), el tribunal ha fijado como doctrina que la previsión del artículo 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo (esencialmente coincidente con la del artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo) en virtud de la cual el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, opera automáticamente, no siendo preciso, para su operatividad, que el acto administrativo que ponga fin al correspondiente procedimiento justifique suficientemente la imposibilidad de haber realizado trámites y actuaciones durante ese periodo.

Sin perjuicio del fallo del Tribunal Supremo, en virtud del cual la Administración no debe justificar que durante ese marco temporal no ha podido continuar el procedimiento y, en su caso, la necesidad de ser interrumpido, cabe preguntarse cuál será la interpretación del supuesto en el que la Administración sí haya realizado actuaciones durante la vigencia del estado de alarma.

En línea con lo anterior, a pesar de esta primera sentencia del Tribunal Supremo, en nuestra opinión

sería deseable que nuestros tribunales al menos confirmaran que, en los procedimientos en los que pueda probarse que la Administración tributaria continuó realizando con normalidad sus actuaciones de inspección durante el periodo de vigencia del estado de alarma, no cabía entender ampliado el plazo máximo del procedimiento inspector. A nuestro juicio, lo contrario supondría una clara vulneración

### **Suspensión efectiva de las actuaciones inspectoras**

del principio de buena administración que rige en nuestro ordenamiento, principio que se traduce en una serie de deberes exigibles a la Administración entre los que se encuentran el derecho a una resolución administrativa en un plazo razonable y la adopción de una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivadas de su actuación.

---

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).